



Resolución 2016R-1601-15 del Ararteko, de 7 de marzo de 2016, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Bermeo que adecue a la legalidad la adjudicación del espacio público en ferias ocasionales.

Antecedentes

1. D. (...) presentó una queja en esta institución por la disconformidad con la actuación del Ayuntamiento de Bermeo en la adjudicación de txoznas en las ferias ocasionales.

El reclamante es propietario de una explotación agrícola y de un puesto de venta ambulante en diferentes ferias agrícolas. El 21 de agosto de 2013 solicitó la instalación de un puesto para las fiestas de Bermeo, a celebrar el día 16 de septiembre de 2013. En el mes de diciembre de 2013, es decir 3 meses después de celebrada la feria para la que se solicitaba la autorización, el Ayuntamiento de Bermeo le comunicó a través de un escrito la denegación de la solicitud.

El ayuntamiento motivó su “decisión” constatando que desde hace 15 años es (...) quien ocupa la txozna para la venta de talo, chorizo, etc., a plena satisfacción por los servicios que presta, además de que dicha instalación participa activamente en otras ferias organizadas en diversas localidades de Bizkaia.

2. Ante la disconformidad con la “comunicación” del Ayuntamiento de Bermeo, el 3 de enero de 2014, el interesado envió un burofax mostrando su discrepancia con la denegación y solicitando que quedara sin efecto por estimarla nula. Según la documentación aportada a esta institución por el interesado, la reclamación fue entregada el 7 de enero de 2014 por el servicio de correos a la persona encargada de recoger la correspondencia municipal. Hasta la fecha no ha obtenido contestación alguna y, además, manifiesta que desde el ayuntamiento le han indicado de forma oral que nunca recibieron tal reclamación.
3. Con ocasión de la feria de Santa Eufemia 2015, el reclamante presentó una nueva solicitud para la ocupación del espacio público con una txozna. El ayuntamiento, por Decreto de Alcaldía nº 695, de 17 de agosto de 2015, a propuesta del Departamento de Cultura, aprobó los requisitos necesarios para participar en la adjudicación de la txozna así como los criterios de selección a aplicar por la empresa adjudicataria de la organización y coordinación de la feria. Este decreto entre los criterios de selección establecía que la empresa adjudicataria tendría el derecho de gestionar directamente doce de los puestos a instalar en las ferias.



4. El contrato entre el Ayuntamiento de Bermeo y la empresa adjudicataria del servicio de organización de la feria fue formalizado con fecha 8 de septiembre de 2015. Entre las estipulaciones del contrato formalizado consta la obligación de disponer de una persona contratada para la elaboración de las funciones marcadas y una contraprestación económica de 2896,64 euros (IVA incluido).
5. El reclamante participó en el sorteo de la txozna, resultando adjudicado el espacio público a la txozna solicitada por (...). Según el reclamante, el adjudicatario no cumplía los requisitos establecidos en el Decreto de Alcaldía nº 695 para tomar parte en el sorteo, al no disponer ni CIF, ni tarjeta de explotación agraria. Estas circunstancias se pusieron en conocimiento de la secretaria municipal y de la concejal de forma oral, sin resultado alguno, por lo que finalmente, mediante burofax, de 10 de septiembre de 2015, presentó un escrito de alegaciones contra la adjudicación de la txozna a (...) y solicitó el acceso al expediente, sin recibir respuesta alguna sobre todo ello.
6. El Ayuntamiento de Bermeo contestó a nuestra solicitud de información en los siguientes términos:

“1601/2015/QC erreferentziadun espedientea dela eta, adierazi gura dugu (...) jaunarekin hainbat elkarrizketa eta batzar eduki direla eta, lehenengokotan egia bada be adierazi zitzaiola azoka hori enpresa baten bidez antolatzen zela eta enpresa hori arduratzen zela postuen esleipenaz, (...) jaunak egindako errekurtsio eta eskari ezberdinak sakonago aztertu ondoren, Tokiko Gobernu batzarrak, 2015eko maiatzaren 11n izandako batzarrean, honakoa erabaki zuen (erabakiaren kopia eransten da):

LEHENENGOA: Santa Eufemia eguneko Azoka berezirako postuen banaketean egin ahal izateko, erispide objektibo batzuk finkatzeko eskatzea Kultura Sailari.

BIGARRENA: Behin erispide horreek finkatu eta onartzen diranean, postuen banaketean egiterakoan, onartutako erispideak aplikatzeko agintzea azokearen antolaketa eta kudeaketaren zerbitzu kontratuaren esleipendunari.

HIRUGARRENA: (...) Jaunari, erabagi honen barri emotea, adierazoz, azoka horretan parte hartu gura badau, onartuko diran erispide horreen arabera eskaria egin beharko dauela, horretarako epea zabalitzen danean.

Hori horrela, erabaki horrekin, (...) jaunak egindako eskaria eta errekurtsio ezberdinak erantzuntzat eman ziren. Eta kontutan edukita (...) jaunak erabaki hori errekurritu ez zuela, irmo bilakatu zen.

Beraz, erabaki horrek agintzen zuena jarraituta, Kultura sailak oinarri batzuk prestatu zituen, 2015eko abuztuaren 17ko 695. Alkatetza Dekretu bidez



onartu zirenak (erabakiaren kopia eransten da). Dekretu horren berri (...) jaunari be eman zitzaion eta ez zuen bere aurkako errekurtsorik aurkeztu.

Are gehiago, (...) jaunak oinarri horien arabera eskaria aurkeztu zuen eta zozketa egunean, egindako zozketa publikora agertu zen.

Zozketa momentuan ezer esan ez bazuen be, zozketaren emaitzak jakin eta ordu batzuk beranduago, postua egokitu ez zitzaionez, teknikari eta zinegotzi ezberdinei deitzen hasi zen, zozketaren emaitzen arabera postua ipini ezin zuen arren -ez bazan zozketaren irabazleak postua ipintzeari uko egiten ziola- postua ipini gura zuelako.

Hori horrela, zozketan irabazle suertatu zen eskatzailearen dokumentazioa ikusi gura zuela adierazi zuela telefonoz eta, horren aurrean, telefonoz be adierazi zitzaion dokumentazio hori babestutakoa zela eta ezin zitzaiola eman.

Edozein lizitazio prozesutan, parte hartzaileek proposamen teknikoak eta ekonomiak ikusteko aukera daukate, beti be jabego intelektuala edo sekretupean dagoena salbu, baina ez beste enpresen dokumentazio orokorra ez bada Epaitegien bidez egiten dela dokumentazio eskaria.

Kasu honetan be berdin jardun dugu: eskatzaile guztien dokumentazio orokorra azoka antolatu zuen enpresaren esku dago eta, horrela jarraituko du, Epaitegiren batek dokumentazio hori bidaltzeko eskatu arte.

Argitu, Santa Eufemia eguneko azokaren antolatzailea Bermeoko Udala dela, baina zerbitzu kontratu bat esleitzen dela antolaketa horren kudeaketa osoa eroateko, talo postua barne, beste postu guztiekin batera...".

Consideraciones

1. En primer lugar, debemos referirnos a los antecedentes expuestos en la queja relativos a la falta de respuesta al recurso presentado por el interesado contra la "resolución" denegatoria, de 3 de diciembre de 2013, para la instalación de una txozna con motivo de las fiestas a celebrar en Bermeo el 16 de septiembre de 2013.

La respuesta municipal sobre este particular señala que con el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 11 de mayo de 2015, el ayuntamiento entendió contestadas las solicitudes y recursos presentados por el reclamante y que dado que esa resolución no fue recurrida, devino firme.

El acuerdo municipal de referencia señala que el interesado solicitó, con fecha 2 de febrero de 2015, la instalación de una txozna para venta de talos y otros productos con motivo de la festividad de Santa Eufemia. En las



consideraciones del acuerdo se indica que para la organización de dicha feria extraordinaria se adjudica un contrato de servicios y que, teniendo en cuenta que hay más solicitudes que puestos, debe garantizarse la concurrencia competitiva y el principio de igualdad, por lo que se acuerda encargar al Departamento de Cultura municipal el establecimiento de unos criterios objetivos para que la empresa adjudicataria del servicio los aplique en la adjudicación de los puestos.

Este acuerdo, desde un punto de vista formal, no supone dar respuesta a la reclamación presentada contra la denegación de la solicitud formulada el 16 de septiembre de 2013. Desde un punto de vista material, la parte expositiva del acuerdo parece aceptar algunas de las alegaciones formuladas por el interesado el 3 de enero de 2014, y en concreto las correspondientes a la obligación legal de que siempre que se limiten las autorizaciones a instalar en un determinado espacio público, la administración debe garantizar la concurrencia competitiva y la igualdad de todos los interesados en la adjudicación.

En resumen, este acuerdo, cuya plasmación en la práctica analizaremos en los apartados siguientes, parece dar la razón al interesado que denunciaba la falta de concurrencia en la adjudicación de la txozna para la venta de talos y otros productos, si bien formalmente no da respuesta a la reclamación formulada en su día.

2. El Decreto de Alcaldía nº 695, de 17 de agosto de 2015, como hemos citado anteriormente, pretendía cumplir el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 11 de mayo de 2015. Los criterios aprobados por la resolución de la Alcaldía, a propuesta del Departamento de Cultura, tenían por objeto la adjudicación de los puestos en la feria del día de Santa Eufemia, adjudicación que también resultaría efectiva para el resto de ferias a celebrar durante el año.

En primer lugar, llama la atención la inclusión entre estos "criterios" a cumplir por los interesados en la adjudicación de espacios públicos el que la empresa encargada de la organización, *"entre los derechos correspondientes al contrato de servicios adjudicado"*, disfrutara del derecho de adjudicarse para sí directamente la gestión de doce puestos de la feria.

El contrato formalizado entre el Ayuntamiento de Bermeo y la empresa adjudicataria no hace mención alguna a esta "contraprestación" en especie, estando previsto exclusivamente el abono de 2.896,64 euros por los servicios contratados y con la obligación de contratar una persona para el cumplimiento de las funciones previstas en la organización de la feria a celebrar el 16 de septiembre de 2015.

No consta que el ayuntamiento licitara públicamente y mediante libre concurrencia la adjudicación de la organización del servicio de la feria, incluyendo la contraprestación de los doce puestos entregados a la empresa

contratada para la organización del evento. Por tanto, la instalación de estos doce puestos fueron directamente sustraídos a la concurrencia competitiva o al sorteo, modalidades que resultan obligatorias para la ocupación del espacio público municipal cuando las solicitudes son superiores al espacio público a adjudicar, cuestión que no resulta posible determinar con antelación a abrir la convocatoria correspondiente.

El ayuntamiento dispone de la Ordenanza reguladora de venta ambulante (BOB nº 169, de 3 de septiembre de 2015, entrada en vigor a los quince días hábiles, según artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local), en sustitución de la anteriormente vigente que regía desde el año 2006. Básicamente, a los efectos que ahora interesan, ambos textos se remiten a la normativa general de aplicación en materia de autorizaciones, por lo que para no resultar reiterativos, transcribimos las previsiones de la ordenanza vigente por hacer referencia a una normativa más actualizada.

Así, el artículo 15 de la ordenanza vigente indica que las autorizaciones se otorgarán siguiendo el procedimiento de concurso y siempre conforme a lo establecido en el capítulo II de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como los artículos 86 y siguientes de la Ley 33/2003, de 3 de diciembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP). El artículo 92.1 de la LPAP (carácter de legislación básica) determina que:

“Las autorizaciones se otorgarán directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas, salvo si, por cualquier circunstancia, se encontrase limitado su número, en cuyo caso lo serán en régimen de concurrencia y si ello no fuere procedente, por no tener que valorarse condiciones especiales en los solicitantes, mediante sorteo, si otra cosa no se hubiese establecido en las condiciones por las que se rigen.”

Por lo tanto, tal como determina la propia ordenanza municipal vigente y la normativa de aplicación a la que hemos hecho referencia, el Ayuntamiento de Bermeo no puede adjudicar directamente a la empresa organizadora de la feria doce de los puestos a instalar, por ser obligatorio que las autorizaciones de los distintos puestos lo sean en régimen de concurrencia o mediante sorteo.

3. Con respecto a los requisitos a cumplir para la ocupación del espacio público por la txozna para la venta de talos y otros productos, la persona que ha presentado la queja entiende que el adjudicatario de la autorización no cumplía los requisitos aprobados por el Decreto de Alcaldía, de 17 de agosto de 2015, por lo que a los efectos de poder comprobarlo solicitó el examen del expediente, sin recibir respuesta alguna a su solicitud.



La respuesta del ayuntamiento al Ararteko sobre este particular indica que, en cualquier proceso de licitación, los participantes tienen derecho a examinar las propuestas técnicas y económicas, siempre a salvo de los derechos de propiedad intelectual y de los contratos estimados secretos, pero no la documentación general de otra empresa, salvo que tal solicitud se realice por la vía judicial. Por tanto, niega el derecho de acceso a la documentación interesada y tampoco facilita información sobre si ha comprobado que el adjudicatario de la txozna cumple efectivamente los requisitos exigidos.

Aunque en principio las autorizaciones y concesiones de los bienes de dominio público están excluidas de la regulación contractual (artículo 4.1 o) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, de Contratos del Sector Público –LCSP-), la normativa sectorial del patrimonio de las administraciones públicas remite a las normas de contratación para aquellos aspectos no específicamente regulados en su articulado. En igual sentido, el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales –RB-, (Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio), se refiere también a la normativa reguladora de la contratación (por ejemplo: artículo 78.2).

Por ello examinaremos el tratamiento de esta cuestión en la LCSP. El artículo 1 de la LCSP consagra la necesidad de que la contratación del sector público se ajuste, entre otros, a los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos, lo que se manifiesta tanto en la publicidad de las licitaciones, como en el acceso a aquella información que permita que los licitadores puedan hacer revisar aquellas actuaciones que consideren contrarias a la normativa y a las condiciones de la licitación. Frente a lo anterior, efectivamente, se puede invocar como límite, tal como señala el ayuntamiento en su respuesta, el derecho a la confidencialidad para la protección de los derechos comerciales del licitador adjudicatario (artículo 153 LCSP), si bien no es suficiente con la mera invocación sino que debe acreditarse caso por caso de manera suficiente y motivada los derechos a proteger frente a los derechos del licitador no adjudicatario de obtener la información suficiente que le permita defender sus intereses legítimos.

Esta aparente contradicción entre transparencia y confidencialidad ha sido resuelta por el Tribunal Administrativo Central de recursos contractuales. Así, en la resolución nº 272/2011, con respecto a la solicitud de acceso al expediente, este Tribunal sostiene que:

“...si bien es cierto que una correcta notificación puede hacer innecesario el acceso al expediente por parte de quienes tengan la condición de interesados en el procedimiento de licitación al objeto de interponer recurso especial suficientemente motivado, ello no exime de la obligación que incumbe al órgano de contratación de conceder a los interesados en el procedimiento el derecho de información del expediente el cual se encuentra amparado por el artículo 35 de la LRJPAC, que en su apartado a) reconoce expresamente el



derecho de los ciudadanos “a conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos”. A la vista de lo anterior el órgano de contratación deberá conceder el correspondiente acceso al expediente a la empresa recurrente, si bien deberá tener en cuenta la obligación que incumbe al citado órgano de contratación de respetar la debida confidencialidad, tanto de aquella información a la que se refiere el artículo 137 de la LCSP, como de la obligación que con carácter general se establece en el artículo 124 de la LCSP.”(Las referencias hoy a los artículos 153 y 140 respectivamente).

En el caso que estamos analizando no hay ninguna circunstancia de confidencialidad de ofertas comerciales o técnicas que son a las que se refieren los artículos 153 y 140 de la LCSP. En el supuesto de la queja lo que plantea el ayuntamiento es que el reclamante no puede examinar la documentación general de otra empresa, es decir la comprobación de que la empresa adjudicataria cumple los requisitos exigidos para tomar parte en la licitación, sin siquiera desplegar un mínimo razonamiento jurídico que motive tal limitación.

Tampoco, desde el punto de vista de la normativa general de aplicación, en materia del derecho de acceso al expediente por parte del interesado, en el marco del derecho de acceso a la información pública obrante en el ayuntamiento, observamos limitaciones para que el interesado pueda acceder a la información que pretende. El reclamante tiene interés directo en el expediente por haber tomado parte en la convocatoria y resulta razonable su pretensión de contrastar si el adjudicatario de la txozna cumple los requisitos exigidos por el ayuntamiento dado que, en caso de que no los cumpliera, podría resultar beneficiario de la ocupación del espacio público para diversas ferias organizadas por el ayuntamiento, pues únicamente se presentaron dos solicitantes.

Los requisitos que se exigían a los solicitantes de la txozna eran los siguientes:

- Estar dado de alta en el registro agrario.
- Disponer de formación de manipulador de alimentos.
- Disponer de NIF.

El artículo 35 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas –LRJPAC-, consagra el derecho de acceso al expediente en los procedimientos en que se tenga la condición de interesado así como el de obtener copias de documentos contenidos en ellos. En estos momentos, el derecho de acceso a la información pública viene también modulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT). Aunque tal como ya

hemos indicado el ayuntamiento no ha realizado ningún esfuerzo para argumentar su negativa a facilitar al interesado la información que precisa para la defensa de sus intereses legítimos, adelantándonos en cierta manera a hipotéticos argumentos que se utilizan habitualmente para sustraerse a la obligación de facilitar información, nos referiremos a alguno de los supuestos en los que puede limitarse el acceso a la información pública. Así, el artículo 15 de esta Ley regula los supuestos en que la solicitud de información pudiera contener datos de carácter personal y, en concreto, el apartado 3 determina:

“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

...

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos...”

En este caso, el solicitante de la información pretende ejercer su derecho a oponerse a la adjudicación del espacio público por dudar de que el adjudicatario cumpla los requisitos exigidos por el propio ayuntamiento para tomar parte en la licitación, por lo que debe entenderse prevalente su derecho a obtener la información en orden a ejercer el derecho a recurrir las decisiones municipales o de facto las de la empresa adjudicataria de la gestión, por no apreciarse la concurrencia de ninguna excepción que pudiera limitar el acceso al expediente.

En apoyo a esta conclusión, cabe citar la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo, de 19 de junio de 2012, en el recurso de casación número 6937/2010, que viene a señalar que:

“...lo primero que debemos reconocer es que, efectivamente, los artículos 105. b) de la Constitución española y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, amparaban la pretensión del recurrente de acceder a cualquier información del expediente, y desde luego también a la referida a los méritos de otros aspirantes en el proceso de concurrencia competitiva en el que tomó parte, así como la de que se le expedieran las copias correspondientes. Al no apreciar la Sala que concurriera ninguna de las excepciones que, por venir impuestas en las leyes, condicionan y limitan el acceso a los documentos obrantes en los archivos y registros públicos, no existía razón alguna para obstaculizar el acceso del recurrente a tal



información, por lo que se estima que el rechazo administrativo a lo solicitado carecía de justificación y resultaba contrario a derecho.”

Frente a la más mínima sospecha invocada por un participante en una licitación, aunque pudiera ser infundada, debiera ser de interés de la administración municipal su total aclaración, haciendo efectivas de esta forma en la práctica los principios de transparencia y buen gobierno que tanto se invocan. En todo caso, antes de denegar el acceso a la información pública que se demanda, en caso de duda razonable que debe estar debidamente motivada, circunstancia que reiteramos no se ha producido a nuestro entender, la Administración dispone de otras alternativas como la que prevé el apartado 4 del artículo 15 antes citado, en el sentido de que *“No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”*.

Además de lo ya argumentado, en el sentido de que el ayuntamiento hubiera debido de facilitar la información al interesado, cabe mencionar que según el reclamante el adjudicatario de la txozna no es una persona física sino jurídica, por lo que los hipotéticos efectos limitativos del derecho fundamental a la protección de los datos de carácter personal, no resultarían tampoco de aplicación en este supuesto. En efecto, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD), define los datos de carácter personal en el artículo 3 a) como *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”*

En fin, a nuestro entender, desde cualquier punto de vista desde el que se analice la cuestión planteada, de conformidad con las consideraciones expuestas, nos lleva a concluir que el Ayuntamiento de Bermeo tiene la obligación de facilitar la información solicitada por el interesado, a los efectos de ejercer su derecho de defensa en el expediente de adjudicación del espacio público con una txozna para venta de talos y otros productos.

4. Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, la queja también suscita otras cuestiones formales relativas a la tramitación del expediente y al órgano competente para su resolución.

En primer lugar, tal como ya hemos adelantado, la desestimación de cualquier solicitud de información pública debe necesariamente ser motivada, al igual que aquellas que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada. Además la resolución debe notificarse por escrito en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud (artículos 20 de la LT), no habiéndose cumplido por el ayuntamiento estas previsiones legales.

Po otra parte, el ayuntamiento manifiesta que el expediente de gestión de la feria de Santa Eufemia está en poder de la empresa adjudicataria del servicio





que lleva a cabo la organización integral de la feria. No consideramos exista ninguna objeción a esta forma de proceder para la prestación del servicio de organización de la feria, si bien cosa distinta es la competencia para adjudicar la utilización del espacio público previsto, incluida la txozna, y la debida disposición del expediente instruido en sede municipal. El otorgamiento de las licencias, salvo que las leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno o a la Junta de Gobierno Local, son competencia del Alcalde y aunque tales atribuciones pueden delegarse en otros órganos de la entidad local, no resulta posible su ejercicio por parte de la empresa adjudicataria para la organización de la feria (artículo 21.1 q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las bases de Régimen Local).

El contrato de servicios formalizado con la empresa adjudicataria para la organización de la feria determina en la estipulación primera que los servicios que la empresa debe prestar al ayuntamiento son, entre otros, la elección de los participantes junto con miembros del Ayuntamiento. A nuestro entender, esta previsión tampoco resultaría contraria a la legalidad, siempre que la elección a realizar se considere como una propuesta a elevar al órgano municipal competente para resolver lo pertinente, una vez constatado el cumplimiento por los participantes de los requisitos establecidos. La resolución o el acuerdo del órgano municipal permanente deberá ajustarse al procedimiento establecido (artículos 53 y siguientes de la Ley 30/1992).

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

RECOMENDACIÓN

1. Que, previos los trámites pertinentes, facilite al interesado el acceso al expediente de la adjudicación de la txozna para venta de talos y otros productos a instalar en el espacio público con motivo de la celebración de la Feria de Santa Eufemia 2015.
2. Que, en su caso, revise la adjudicación de la txozna para venta de talos y otros productos para el resto de ferias previstas durante el ejercicio.
3. Que revise la adjudicación directa de doce puestos de la feria a la empresa encargada de la organización de estos eventos, debiendo abrir todos los puestos a instalar en el espacio público a la libre concurrencia, bien mediante concurso o por sorteo.
4. Que la adjudicación de todos los puestos a instalar en las ferias específicas se realice por el órgano municipal competente con las debidas formalidades administrativas.

